



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y para sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de las Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1833, sirviendo á aquéllos de base los descuentos que se imponían en los haberes de los respectivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1832, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de Sres. Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueran de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á la mayor necesidad que se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el solo efecto de señalar pensión á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de 23 de Junio de 1864, y dos años más tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las trascendentales reformas que se introdujeron en la Administración pública en el año de 1868 se cuentan las que, con el caracter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevado á ley, siendo las más notables las de su art. 6.^o referente á servicios abonables en las clasificaciones, las del art. 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y las del art. 13 que, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones por que se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de origen á la aclaración que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto ley tendrá completa eficacia desde su fecha, pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y al abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminación de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situación que, hasta donde lo consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y ampare por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 33 millones de pesetas,

parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuerden en su día respecto á lo porvenir, la Administración está obligada respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, desligándolos en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberos pasivos, ni tampoco con la situación de la Hacienda y del Tesoro.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^o A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

2.^o Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1833, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.^o El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causahabientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y del art. 1.^o de la de 26 de Julio de 1833.

4.^o Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1833, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pensión de dicha clase, sin que el indicado periodo de dos años pueda considerarse completo con el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.^o Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 23 de Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.^o El art. 8.^o del proyecto de la ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.^o A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.^o En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 13 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al enviudar ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.^o El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.^o y 3.^o de la ley de 21 de Diciembre de 1833.

10. En conformidad con el art. 13 de

la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del artículo 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1833, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera ni para continuación de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1838, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administración pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comisión ni Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.º del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1873, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.º La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presentarse decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La propiedad individual es la sólida base en que descansa la civilización moderna, y de su desarrollo depende la riqueza y prosperidad de los Estados.

Los pueblos de atrasadas civilizaciones en todas las épocas de la historia hicieron punto de partida para su más rápido progreso el cultivo y apropiación de la tierra, y á pesar de todas las declamaciones socialistas y comunistas, ningún pueblo, ni colectividad sometida á sus errores, salió nunca de su postración.

Es, pues, de urgente conveniencia y pública necesidad que en aquellos países, como el Archipiélago filipino, donde la abundancia de terrenos supera tanto al número de pobladores, se faciliten todos

los medios de pasar de la propiedad colectiva á la individual, abriendo por este modo al movimiento, al cultivo y á la producción aquel vasto territorio, con inmediato beneficio del interés privado y de la riqueza nacional, sin perder de vista que es difícil, si no imposible, acometer y realizar estas transformaciones por los medios correctos que la ciencia determina y la experiencia señala, y teniendo siempre en cuenta que si resultasen imperfecciones, los progresos de la cultura y las mismas necesidades por la propiedad creadas, las corregirían con oportunidad.

La venta de terrenos baldíos del Estado, cuestión de mera transcendencia por su íntimo enlace con el problema de la inmigración y el desarrollo de la agricultura, tropieza en Filipinas con tales dificultades, que la Intendencia general de Hacienda creyó necesario elevar á este Ministerio una extensa consulta proponiendo la reforma del reglamento de 19 de Enero de 1883, que constituye la legislación actual en aquellas islas sobre tan importante materia.

Partiendo del principio científico y de buena administración de que toda enajenación de baldíos del Estado debe fundarse en una clasificación previa que determine cuales deben ser reservados por razones de utilidad general y cuales pueden pasar sin inconveniente alguno al dominio privado, establecióse acertadamente este criterio como base de dicho reglamento; pero como quiera que al propio tiempo se disponía que las ventas no podrían comenzar hasta que la clasificación de todos los baldíos, ó al menos de los de una gran región estuviese completamente terminada, y esta operación es por su índole muy larga y minuciosa, resultó un inmediato entorpecimiento, tanto más lamentable cuanto que había multitud de expedientes en curso, cuya tramitación tuvo que paralizarse.

Más larga, difícil y embarazosa aun que la clasificación expresada es la que en tres grupos de primera, segunda y tercera calidad debiera también hacerse de los predios enajenables, según el reglamento de 19 de Enero de 1883, el cual previene además que los terrenos comprendidos en cada uno de estos tres grupos serán divididos en tres partes, de las cuales dos se someterán á la venta, reservándose la tercera para cederla en enfiteusis á los indígenas. Pretender que la venta de baldíos se subordine á trabajos preliminares de tales proporciones y de tan difícil ejecución, es lo mismo que impedir casi en absoluto que aquélla pueda realizarse, y tratándose de aquel país, que midiendo 28 millones de hectáreas próximamente, no tiene en cultivo más que unos dos millones y medio, ni cuenta todavía más de 8 millones de habitantes; el temor de que estos puedan llegar á verse privados de terrenos suficientemente extensos y de buena calidad para su subsistencia, temor que fué con seguridad el que inspiró aquellos preceptos reglamentarios, resulta claramente ilusorio.

El sistema de subastas que para la venta de baldíos realengos establece hoy, sin excepción el reglamento, es indudablemente el que mayores garantías ofrece para la Hacienda pública, y el que, por consiguiente, debe, por regla general, ser preferido. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en un país como el Archipiélago filipino de escasa población respecto á la extensión total del territorio,

cuyos habitantes de carácter tímido é indolente, están poco familiarizados con los procedimientos administrativos, y en donde las tierras tienen, por lo común, todavía un valor muy ínfimo, no conviene en manera alguna mantener con estricto rigorismo dicho sistema, y que, antes por el contrario, deben removerse todos los obstáculos, á fin de que los individuos menos acomodados puedan adquirir legalmente la propiedad de las pequeñas hazas que para su subsistencia necesitan, sin que tengan que afrontar los azares de una licitación que les retrae y desanima. Por esto, no podrá menos de ser prudente y acertado el disponer que en lo sucesivo se adjudiquen directamente y por el precio de tasación á los denunciadores ó solicitantes, los terrenos cuyo importe no pase de 200 pesos, poniendo así nuevamente en vigor lo que ya se dispuso por Real orden de 13 de Febrero de 1838, y que las ventas en subasta queden únicamente reservadas para todos aquellos terrenos cuya tasación exceda de dicha cantidad.

Aparte de las que de lo expuesto se derivan, varias son las modificaciones que en el reglamento vigente conviene introducir; pero siendo todas de puro detalle, ocioso parece hacer de cada una de ellas mención particular.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas, y en derogar el de 19 de Enero de 1883, vigente hasta esta fecha.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REGLAMENTO

PARA LA VENTA DE TERRENOS BALDÍOS DEL ESTADO EN FILIPINAS

Artículo 1.º Los terrenos baldíos del Estado de las islas Filipinas serán clasificados por la Inspección general de Montes en dos grupos: primero *enajenables*, que comprenderá los que por su situación y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y segundo, *reservados*, en el cual se incluirán los que correspondiendo á la zona forestal deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país.

Los primeros se destinarán á la agricultura, y al efecto podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán poblados de monte, continuarán en poder del Estado y sujetos á las dispo-

siciones vigentes sobre administración de los montes públicos.

Art. 2.º Para llevar á cabo lo más pronto posible esta clasificación, la Inspección general de Montes atenderá con preferencia á la demarcación de la zona forestal en cada provincia; pero para que las ventas de terrenos baldíos del Estado puedan efectuarse sin necesidad de esperar á que esté terminada dicha demarcación, la clasificación de los terrenos que soliciten los particulares ó que la Administración juzgue conveniente sacar á la venta por iniciativa propia, podrá ser inmediata y concretarse al predio de que en cada caso se trata.

Art. 3.º Las denuncias de terrenos que los particulares presenten se remitirán á la Dirección general de Administración civil, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadorcillos y Jefes de provincia, que las cursarán inmediatamente debiendo expresarse en ellas el término municipal y sitio en que radique el terreno, sus linderos con la mayor precisión posible; si existen ó no dentro del mismo porciones roturadas y á quien pertenecen, si en alguna porción de dicho terreno hay ó no arbolado maderable, y, por último, cuantos datos y noticias puedan convenir para fijar su verdadera situación. En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 4.º De toda solicitud que se presente con arreglo al artículo anterior, se dará recibo al interesado y se publicará dentro de los diez días siguientes á su presentación, designando con la mayor exactitud posible el terreno denunciado, el oportuno anuncio en la *Gaceta* oficial, á fin de que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de la publicación, puedan presentarse reclamaciones contra la venta. Este segundo plazo se prolongará hasta seis meses para los terrenos de las islas Marianas y Batanes.

El mismo anuncio, traducido al dialecto de la localidad, se hará público por bandillos en el pueblo en cuyo término radique el terreno y en los inmediatos, fijándose además en la tabla del Tribunal. Iguales formalidades observará la Administración cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta de terrenos realengos.

Art. 5.º Las reclamaciones que en contra de la venta tengan que hacer los particulares se dirigirán á la Dirección general de Administración civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de ellas entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones al Jefe de la provincia, y éste, á su vez, á la Dirección general de Administración civil sin demora alguna.

Art. 6.º En todas las reclamaciones que se presenten se oirá, en primer lugar á la Inspección general de Montes, y cuando se susciten puntos de derecho se consultará al Consejo de administración.

Art. 7.º El que no estén demarcadas las *leguas comunales* de los pueblos, no será obstáculo para la venta de los terrenos baldíos realengos comprendidos en sus jurisdicciones; pero siempre se procurará reservar la extensión necesaria para la concesión de aquéllas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1883 y Real orden de 17 de Enero de 1883.

Art. 8.º En ningún caso se admitirá

por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Administración civil sobre venta de terrenos realengos, sin que el demandante acompañe los documentos que acrediten haber apurado la vía gubernativa. Después de terminado el expediente gubernativo y verificada la adjudicación, los que se consideren perjudicados podrán dirigir sus reclamaciones por la vía judicial contra la Administración; pero de ningún modo contra los propietarios del terreno.

Art. 9.º Siendo potestativo en los poseedores de terrenos en cultivo, no legalizado todavía, el solicitar la composición de ellos con arreglo á la legislación vigente, se entenderá que todo el que denuncie como baldío un terreno, á pesar de existir enclavadas dentro de sus límites roturaciones ó plantaciones hechas por el mismo, renuncia por completo á las ventajas que pudiera obtener pidiendo la composición de las parcelas cultivadas con arreglo al reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1880, y en tal caso, resultando cierto que dichas roturaciones ó plantaciones pertenecen al denunciador; el expediente seguirá su curso como si se tratase de un terreno baldío en su totalidad, verificándose la adjudicación del mismo, según proceda y previo el pago de las cantidades que correspondan.

Lo anteriormente expuesto, sólo será, sin embargo, aplicable á los casos en que, por no llegar la tasación del terreno á 200 pesos, proceda la adjudicación sin subasta con arreglo al art. 18 de este reglamento.

Art. 10. Al deslinde, medición y tasación de todo terreno baldío realengo, solicitado por particulares, procederá una declaración de la Inspección general de Montes sobre si se halla ó no comprendido en la zona forestal, ó si por condiciones climatológicas, hidrológicas é higiénicas, conviene que continúe en poder del Estado y se incluya entre los reservados al hacer la clasificación de los de la provincia correspondiente. En ningún caso podrán pasar al dominio privado los terrenos comprendidos dentro de la zona forestal ó clasificados como reservados por la Inspección del ramo.

Art. 11. Transcurrido el plazo de sesenta días á que se refiere el art. 4.º, la Dirección general de Administración civil dispondrá que por los empleados facultativos de la Inspección general de Montes ó cuando lo estime oportuno, por los demás funcionarios facultativos idóneos para el caso, se proceda al deslinde, medición y tasación del terreno denunciado.

Señalado el día para las operaciones, los Gobernadores darán inmediato aviso al Jefe de la provincia y lo anunciarán en cada caso, por medio de bandillos y en la tabla del Tribunal, á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos y puedan presentar, los que se consideren perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas para defender sus intereses y derechos. A las operaciones asistirá el Gobernadorcillo del pueblo ó el individuo de justicia que designe al efecto.

Art. 12. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse al funcionario facultativo que ejecute las operaciones, el cual dará el oportuno resguardo al interesado, y continuará sus trabajos, uniendo al expediente de deslinde los documentos que le fueren entregados. También podrán presentarse las reclamaciones á la Dirección ge-

neral de Administración civil, por conducto del Jefe de la provincia, dentro de los 30 días siguientes al deslinde. Transcurrido este plazo no será admitida ninguna reclamación, y la Administración resolverá lo que estime oportuno, quedando, sin embargo á las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados, el derecho de ejercitar los suyos ante los tribunales de justicia.

Art. 13. Al comunicar los funcionarios facultativos que ejecuten las operaciones de deslinde á su Jefe inmediato, con remisión del acta correspondiente el resultado de sus trabajos, acompañarán un testimonio firmado por el Gobernadorcillo ó individuo de justicia y demás testigos que hubiesen asistido á la operación, en el cual se hará constar si se publicaron los bandillos correspondientes, el día en que se ejecutó el deslinde, el sitio en que radica el terreno, si hay ó no en él alguna porción cultivada, si el denunciador manifestó ser ésta de su propiedad, si hubo alguna reclamación y si los reclamantes exhibieron y entregaron algún documento en defensa de sus derechos.

Art. 14. Los tipos que servirán de base para las tasaciones de terrenos baldíos del Estado serán los siguientes: de un peso como mínimo á 3 como máximo, por hectárea, para los terrenos de secano y distantes de las poblaciones y ríos navegables; de 2 á 8 respectivamente para los que se hallen próximos á los mismos; de 3 á 15 para los que, á poca costa, puedan hacerse de regadío, y de 5 á 25 para los que tengan arbolado maderable, pero quedando facultada en este último caso la Dirección general de Administración civil para elevar el tipo á la cantidad que estime oportuna, cuando condiciones excepcionales de los predios lo aconsejen, previo informe de la Inspección general de Montes.

Art. 15. La extensión de los terrenos baldíos que en cada caso se saquen á la venta, no podrá exceder de 2.500 hectáreas, ya se realizase aquella en virtud de denuncia presentada por particulares, ya por acuerdo espontáneo de la Administración, la cual tendrá en uno y otro caso la facultad de suspender la venta, de dividir el terreno en lotes y de adjudicarlo en la forma que estime conveniente.

Art. 16. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de 3 por 100 de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 por 100, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la compensación de la parte sobrante por el precio de tasación que corresponda, considerada como baldía; pero si el exceso fuese mayor del 15 por 100, se sacará á subasta, con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras, si las hubiere, apreciándose éstas por un perito nombrado por cada parte y por un tercero designado por la Administración en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda del 15 por 100, se instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado la responsabilidad que corresponda.

Art. 17. Una vez hecha la clasificación, medición, división en lotes, si procediese, y la tasación del terreno enajenable, pasará el expediente á la Intendencia general de Hacienda para las diligencias de cobro del precio de la adjudicación si ésta fué directa, ó para las de subasta y realización del importe del remate, en

caso contrario, y en ambos casos para el otorgamiento de la escritura que ha de servir al interesado de título de propiedad.

Art. 18. Las enajenaciones de terrenos baldíos realengos solicitados por particulares se harán por adjudicación directa al denunciador por el tipo de tasación, siempre que esta no exceda de 200 pesos. Cuando exceda de esta cantidad, ó cuando la venta sea promovida por la Administración, se harán por subasta pública, cualquiera que sea el importe de los predios.

Las subastas serán dobles y simultáneas en Manila y en la capital de la provincia en que cada terreno radique, y cuando se trate de un terreno denunciado el denunciador tendrá el derecho de tanteo.

Art. 19. El pago de las fincas se hará al contado si no excediese de 200 pesos; en cuatro anualidades si su importe estuviese comprendido entre 201 y 1.000; en cinco cuando lo esté entre 1.001 y 5.000; y en seis desde 5.001 en adelante.

Art. 20. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincia se llevará una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado, con arreglo á los modelos é instrucciones que aquella circule al efecto.

Art. 21. Las adjudicaciones de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros, sólo podrán efectuarse bajo las condiciones siguientes:

1.º Que residan en Filipinas y estén matriculados en el registro consular respectivo.

2.º Que si trasladan su residencia y domicilio á otro país estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubiesen adquirido.

Y 3.º Que en caso de sucesión, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales, estarán obligados á la venta como los dueños primitivos.

Queda prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó Empresas extranjeras, estén ó no domiciliadas en las islas.

Art. 22. Será nula toda venta de terrenos baldíos del Estado que no se ajuste á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á la composición y venta de terrenos del Estado, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á una tarifa que formará la Dirección general de Administración civil, y será aprobada provisionalmente por el Gobernador general, y definitivamente por el Ministro de Ultramar.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Aprobado por S. M.—BECERRA.

AYUNTAMIENTOS

El Vellón

Para que el Ayuntamiento y Junta pe- ricial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio próximo venidero de

1889-90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en sus riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones de alta y baja duplicadas, en la forma prevenida por el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, en el término de 30 días, contados desde la fecha; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Vellón 22 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Pinto

El proyecto de presupuesto adicional para el ejercicio de 1888 á 1889, formado por la Comisión de Hacienda é informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Pinto 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Presidente, Pedro Rubin de Celis.

Valdelaguna

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88 y su periodo de ampliación, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, á contar desde esta fecha, á fin de que los vecinos y demás personas que lo deseen puedan examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdelaguna 20 de Enero de 1889.—El Alcalde, Vicente López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública y segunda subasta la tercera parte de la casa sita en esta Corte, calle de las Minas, número 28 moderno y 7, 8 y 9 antiguos, manzana 484, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ó sea por la cantidad de 29.202 pesetas y 73, cuya cantidad se halla gravada con un usufructo vitalicio.

Para el remate se ha señalado el día 23 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa de Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que para tomar parte en ella, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 efectivo de la cantidad, tipo de la subasta, y que ésta se verificará sin hallarse completa la titulación, pero estarán de manifiesto los presentados en la Escribanía del actuario, todos los días no feriados, dedoce á tres de la tarde, para que puedan examinarlos los que quisieren tomar parte en el remate y serán suplidos oportunamente los títulos que falten.

Madrid 26 Enero de 1889.—V.º B.º= Calzas.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado.

NORTE

D. Fermín Suárez y Jiménez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte.

Doy fe que por dicho Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 18 de Enero de 1889: el Sr. Don Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del Norte de la misma: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, deducidos por Doña María de los Dolores Monasterio y Bascuñán, viuda de D. José Romero y Gago, por sí y como representante legal de su hijo D. César Romero y Monasterio, menor de edad y D. Hipólito y D. José Romero Monasterio por su propio derecho, propietaria la primera y éstos Teniente de infantería y estudiante respectivamente, mayores de edad, representados por el Procurador D. Manuel Mariño, con la dirección del Letrado D. Isidro Mariño con D. José Martín, D. Prudencio María Berriozabal, Don Benito y D. Salvador Jiménez Alfaro, sus herederos y causahabientes y en general con los que se crean con derecho á ciertos créditos hipotecarios que gravan las casas números 1 y 3 antiguos, 4 y 4 duplicado modernos de la calle de Lavapiés de esta Corte, manzana 43, en la parte correspondiente en la núm. 4 duplicado, á los demandantes, cuyos demandados han sido declarados en rebeldía:

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los créditos hipotecarios constituidos por D. Antonio Giardoni, á favor de D. José Martín y Don Prudencio María Berriozabal, por 30.000 reales de capital é intereses de 6 por 100 al año, según escritura de 19 de Septiembre de 1839, ante el Escribano D. Claudio Sanz y Barea, y por Doña Josefa Gago y González, á favor de D. Benito y D. Salvador Jiménez Alfaro, uno de 40.000 reales y otro de 15.000 reales, con intereses de 6 por 100 al año, según escrituras de 3 de Marzo de 1834 y 21 de Junio de 1862, ambas ante el Escribano D. José María de Póo; sobre las casas números 1 y 3 antiguos, 4 y 4 duplicado modernos de la calle de Lavapiés de esta Corte, manzana 43, en la parte correspondiente á la casa número 4 duplicado, propiedad de Doña María de los Dolores Monasterio y Bascuñán y de sus hijos D. César, D. Hipólito y D. José Romero y Monasterio, mandando, en su consecuencia, que se cancelen totalmente las respectivas inscripciones, á cuyo efecto se expedirá el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad del Mediodía.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública en los tres periódicos oficiales, en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.»

La relación es cierta, y lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 26 de Enero de 1889.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.

102

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Nor-

te de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de Guadalajara, el día 27 de Febrero próximo y hora de las tres de la tarde, una tierra en término de Galápagos, partido judicial de dicha ciudad de Guadalajara, al sitio de Los Hoyos, de haber 9 fanegas, equivalentes á dos hectáreas, 79 áreas y 43 centiáreas. Otra tierra en idem idem, y sitio llamado de Santa Catalina, de haber cinco fanegas, ó sea una hectárea, 33 áreas y 23 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de Los Lagartos, de haber cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio del Llano de Arriba, de haber una fanega, ó sea 31 áreas, 3 centiáreas. Otra tierra en dicho término y sitio de Santa Catalina, de haber cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas. Otra tierra en idem id. y sitio La Cantera de Cañeque, de haber una fanega, ó sean 31 áreas, cinco centiáreas. Otra tierra en id. idem y sitio La Fuente, de haber seis celemines, ó sean 13 áreas, 32 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio Las Eras, de haber una fanega, ó sean 31 áreas, cinco centiáreas. Otra tierra en el sitio Llano de Arriba, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 13 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de Los Pozos, de haber tres fanegas ó sean 93 áreas y 13 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de El Llano de Arriba, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 13 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de Los Lagartos, de haber cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas. Otra tierra en id. id. y pago de Las Cabezas del Llano, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 13 centiáreas. Otra tierra en id. id., al sitio de Los Hoyos, de haber una fanega y seis celemines, ó sean 46 áreas y 37 centiáreas. Otra tierra en idem id. y sitio de Los Hoyos, de haber una fanega y seis celemines, ó sean 46 áreas y 47 centiáreas. Otra tierra en idem idem y sitio de La Cantera de Cañeque, de haber cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 24 áreas. Otra tierra en id. id. y sitio de El Frontal, de haber tres fanegas, ó sean 93 áreas y 13 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de El Llano de Abajo, de haber ocho celemines, ó sean 20 áreas y 70 centiáreas. Otra tierra en idem en La Cabaña, de ocho fanegas, ó sean dos hectáreas, 48 áreas y 40 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de la Hoya del Romero, de haber cinco fanegas, ó sean una hectárea, 33 áreas y 23 centiáreas. Otra tierra en id. id. en el pago de Los Cerrillos, de haber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas. Otra tierra en idem id. y sitio del camino de El Casar de Talamanca, de haber una fanega y seis celemines, ó sean 46 áreas y 37 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio del Llano de Arriba, de haber dos fanegas ó sean 62 áreas y 10 centiáreas. Otra tierra en idem id. y sitio de Las Arroyadas, de haber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de Carras las Paredes, de haber dos fanegas, ó sean 62 áreas y 10 centiáreas. Otra tierra en idem id. y sitio de Los Albatujos, de haber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio llamado El Mocho, de haber cuatro fanegas, ó sean una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas. Otra tierra en id. id. y pago

de Los Horcajos, de haber ocho fanegas, ó sean dos hectáreas, 48 áreas y 40 centiáreas. Otra tierra en id. id. y sitio de Albalajar, de haber una fanega, ó sean 33 áreas y cinco centiáreas. Otra tierra en idem y sitio id. de haber una fanega y tres celemines, ó sean 38 áreas y 80 centiáreas. Otra tierra en el referido término y sitio de la Senda del Majano, de haber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas. Y una viña en idem y pago titulado Carra Alcolea, con 400 vides, de haber una fanega, ó 31 áreas cinco centiáreas.

El tipo, bajo el cual se sacan á subasta todas las fincas en junto es de 8.000 pesetas, con la rebaja del 25 por 100, por ser segundo remate; pero no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo consignar los licitadores el 10 por 100 de ella; los únicos títulos de propiedad que existen están de manifiesto en la Escribanía del actuario, y no serán suplidos por otros; y por último, se hace constar que no se rebajará del precio del remate la primera hipoteca á favor del Estado, por hallarse satisfecha.

Madrid 28 de Enero 1889.—V.º B.º= El Juez de primera instancia interino, Sendin.—El actuario, Valentin Ballester. 103

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Ana Ruiz y Josefa Ruiz, cuya demás filiación y domicilio se ignoran, para que dentro del término de tercero día comparezcan este Juzgado á prestar declaración en asunto criminal; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Zacarías Rodríguez Pinilla, vecino que ha sido de Villavieja, en este partido, y cuya residencia y paradero actual se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, con el fin de practicar una diligencia ordenada por la Superioridad en el sumario que se instruye por abusos deshonestos á la esposa del mismo Doña Francisca Revilla; apercibido que de no verificarlo podrá pararle el perjuicio á que haya lugar, transcurrido que sea dicho término.

Dado en Torrelaguna á 23 de Enero de 1889.—Agustín Sáez.—El Escribano, Luis F. Almazán.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ana Machao Borraro, de 36 años, cuyas demás

circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Enero 1889.—V.º B.º= Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 27 de Diciembre de 1888. D. Higinio Cachavera, representante de los hijos menores de D. Antonio Aguado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Junio y 8 de Octubre de 1888, sobre terminación del contrato de arriendo de la casa núm. 4 de la calle del Cid de esta Corte.

En 7 de Enero de 1889. Doña María del Pilar Sierra y Vázquez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Febrero de 1886, sobre derecho á pensión.

En 19 de Enero de 1889. D. Luis Espuñes y Espuñes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1887, sobre defraudación de la contribución industrial.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Enero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Primer Tercio de la Guardia civil

El día 31 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil do este primer Tercio, sita en la calle del Pacífico, núm. 13, la venta en pública subasta de tres caballos dados por desecho.

Madrid 24 de Enero de 1889.—El Coronel Subinspector, P. O., el Capitán Ayudante, Enrique G. Ceballos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 868.288, por 1.043 impositores, de las cuales son nuevas 476; y se han satisfecho en los días 23, 26 y 27, pesetas 232.342, á solicitud de 372 imponentes, 129 de ellos por saldo.

Madrid 27 de Enero de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Enero de 1889

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales órdenes nombrando Vocales de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería.—Día 18, número 16.

Real decreto sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume.—Día 22, núm. 19.

Idem sobre los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador civil de dicha provincia.—Día 23, núm. 20.

Reales decretos nombrando Secretario de Sala de la clase de primeros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Día 24, núm. 21.

Real decreto sobre concesión de indulto con motivo del santo de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.—Día 25, núm. 22.

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar.—Día 28, núm. 24.

Exposición y Real decreto creando en la isla de Mindoro (Filipinas), una colonia penitenciaria agrícola.—Día 30, núm. 26.

Ministerio de Gracia y Justicia

Código civil (continuación).—Día 1.º y siguientes.

Exposición y Real decreto suprimiendo todas las comisiones de servicio concedidas á los funcionarios de la Administración de Justicia.—Día 4, núm. 4.

Real decreto sobre el expediente instruido con motivo de la instancia de Doña María Gomá Gené.—Idem, id.

Idem haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Duque de Seo de Urgel y la Grandeza de España á él unida á D. Ramón Martínez de Campos y Rivera.—Día 12, núm. 11.

Real orden nombrando Médico de la Cárcel Modelo á D. José de Burgos y Larragoiti.—Día 14, núm. 12.

Reales decretos sobre dimisión y nombramiento del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.—Día 18, número 16.

Idem sobre traslado de Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña.—Día 21, núm. 18.

Real decreto sobre traslado al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.—Día 30, núm. 26.

Ministerio de Hacienda

Real orden sobre el expediente instruido acerca de sueldos reguladores de pensiones de Montepío en favor de las viudas y huérfanos de funcionarios que han empezado después del 22 de Octubre de 1868.—Día 7, núm. 6.º

Exposición y Real decreto declarando exceptuado de ingresar en el Tesoro, con aplicación á presupuestos, los fondos procedentes de limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén.—Día 11, núm. 10.

Ley sobre relevo á varios pueblos en la provincia de Toledo del pago de la contribución territorial.—Día 21, núm. 18.

Real decreto sobre nombramiento de Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.—Día 23, núm. 22.

Idem sobre nombramiento de Jefe de la Sección central de recaudación.—Idem, idem.

Exposición y Real decreto sobre las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles.—Día 27, núm. 23.

Ministerio de la Guerra

Exposición y Real decreto suprimiendo el Consejo de administración de Redención y Enganches del servicio militar.—Día 4, núm. 4.

Real decreto sobre el número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales generales empleados.—Día 8, núm. 7.

Real orden sobre los pagos de tocas á las viudas y huérfanos.—Día 12, núm. 11.

Exposición y Real decreto sobre los Cuerpos activos como á la oficialidad ocasionan los frecuentes relevos de guarnición y destacamento.—Día 13, núm. 13.

Reales decretos disponiendo que Don Antonio Socas y de Izco y D. Manuel de la Canal y González pasen á la Sección de reserva del Estado Mayor del Ejército.—Idem, id.

Real decreto promoviendo al empleo de Brigadier á D. Federico Mendicuti y Sarga.—Idem, id.

Idem id. sobre el fallecimiento del Capitán general de Ejército D. Jenaro de Quesada y Mathews, Marqués de Miravallés.—Día 23, núm. 20.

Ministerio de la Gobernación

Circular sobre el expediente instruido á consecuencia de la declaración de insalubres de unas balsas de cocer cáñamo, de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra (Alicante).—Día 9, número 8.º

Real orden relativa al Ayuntamiento de Madrid.—Día 10, núm. 9.º

Real orden circular sobre los establecimientos llamados *cafés cantantes*.—Día 12, núm. 11.

Idem sobre el expediente relativo con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo.—Idem, id.

Real orden circular sobre supresión en los Gobiernos de provincia donde existen establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de manebria ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.—Día 16, número 14.

Idem para que los Ayuntamientos cumplan con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal.—Día 17, núm. 13.

Real orden sobre el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Jimeno de Ramón.—Día 18, número 16.

Idem sobre el expediente instruido con motivo de la reclamación del Oficial primero encargado de la estación de Ayamonte D. Anselmo Izquierdo y Chacón.—Día 23, núm. 22.

Idem sobre el expediente promovido por D. José Tudela Pelegrin.—Día 28, número 24.

Idem sobre el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en caja Manuel Cuervo Rivera.—Día 29, núm. 23.

Ministerio de Fomento

Real orden aprobando el reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.—Día 3, núm. 3.º

Idem sobre el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Idem, idem.

Idem sobre los Fieles contrastes de pesas y medidas.—Día 8, núm. 7.º

Idem suprimiendo todas las Comisio-

nes, así retribuidas como gratuitas, que desempeñen los funcionarios facultativos ó administrativos dependientes del Ministerio de Fomento.—Día 14, núm. 12.

Real decreto nombrando Director general de Obras públicas.—Día 18, número 16.

Real orden circular sobre la aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales.—Día 21, número 18.

Real decreto prorrogando el plazo fijado para las oposiciones á las Escuelas vacantes en esta Corte.—Día, 30, número 26.

Ministerio de Ultramar

Exposición y Real decreto sobre sustitución de los Magistrados de todas las Audiencias de Ultramar.—Día 18, núm. 16.

Reales decretos sobre cesantía y nombramiento de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.—Día 21, número 18.

Exposición y Real decreto aprobando el reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas.—Día 31, número 27.

Consejo de Estado

Real decreto sobre el pleito administrativo de los herederos de D. José Jenaro Villanova.—Día 30, núm. 26.

Gobierno civil

Sobre pertenencias de las minas de hierro *La Parisienne* y *Raphael*.—Día 1.º, número 1.º

Idem de las minas de hierro *La France*, *La Pastora*, *Antonín* y *Las Canadiellas*.—Día 2, núm. 2.º

Hallazgo en la vía pública de un reloj de señora y una cadena.—Idem, id.

Convocatoria de la Exema. Diputación para reanudar las sesiones.—Día 3, suplemento al núm. 3.º

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos sobre el art. 23 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.—Día 7, número 6.º

Estado de los expedientes instruidos contra las Compañías de los Ferrocarriles.—Idem, id.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos sobre el art. 20 de la ley Municipal.—Día 10, núm. 9.º

Efectos depositados en los almacenes

de la Compañía de los ferrocarriles del Norte.—Día 11, núm. 10.

Sobre pertenencias de la mina *La Chilena*.—Día 16, núm. 14.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo.—Día 18, núm. 16.

Señalamiento de la hora de la Recepción general en Palacio.—Día 19, número 17.

Sobre sustracción de efectos timbrados en la Depositaria de Hacienda de Albacete.—Idem, id.

Circular sobre los resúmenes mensuales y diarios de matrimonios, nacimientos y defunciones.—Día 26, núm. 23.

Sobre pertenencias de la mina de hierro *San Pedro*.—Día 29, núm. 25.

Hallazgo en la vía pública de un billete del Banco de España de 25 pesetas.—Día 30, núm. 26.

Diputación provincial

Sesión de 22 de Noviembre de 1888.—Día 8, núm. 7.

Balanza de las operaciones verificadas en el mes de Diciembre de 1888.—Día 11, número 10.

Cuenta del segundo trimestre del período de ampliación del año económico de 1887 á 1888.—Día 14, núm. 12.

Idem por capítulos para el mes de Febrero del año económico de 1888-89.—Día 18, núm. 16.

Idem del periodo ordinario.—Idem, idem.

Relación de los jornales y materiales invertidos en el mes de Diciembre en los Establecimientos de Beneficencia.—Día 23, núm. 20.

Comisión provincial

Sesión de 19 de Diciembre de 1888.—Día 1.º, núm. 1.º

Sesiones de 20 y 21 de Diciembre.—Día 2, núm. 2.º

Idem de 22, 26 y 27 de Diciembre.—Día 3, núm. 3.º

Idem de 28, 29 y 31 de Diciembre.—Día 9, núm. 9.º

Sesión de 2 de Enero de 1889.—Día 14, núm. 12.

Sesiones de 3 y 4 de Enero.—Día 15, número 13.

Sesión de 5 de Enero.—Día 16, número 14.

Sesiones de 7, 8, 9 y 10 de Enero.—Día 19, núm. 17.

Idem de 11, 12 y 14 de Enero.—Día 23, núm. 20.

Idem de 19 y 21 de Enero.—Día 26, número 23.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.—Idem, id.

Junta de Instrucción pública

Escalafón de Maestros aprobado en sesión de 10 de Noviembre de 1888.—Día 11, núm. 10.

Idem de Maestras aprobado en idem idem.—Día 18, núm. 16.

Delegación de Hacienda

Recuerdo á los Ayuntamientos que no se hayan acogido á los beneficios del artículo 4.º de la ley de 1.º de Agosto del año pasado.—Día 2, núm. 2.º

Sobre efectos sustraídos en la Depositaria-Pagaduría de Ciudad Real.—Día 5, número 3.º

Real orden sobre el servicio de inspección.—Día 14, núm. 12.

Sobre plazas vacantes de Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de San Lorenzo del Escorial.—Día 18, número 16.

Real orden sobre los Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Idem, id.

Sobre sustracción de efectos timbrados de la Depositaria-Pagaduría de Albacete.—Idem, id.

Pago de la mensualidad de Diciembre último á los partícipes de Cargas de justicia.—Día 23, núm. 20.

Orden circular sobre Clases pasivas.—Día 24, núm. 21.

Sobre la Real orden del Timbre del Estado.—Día 26, núm. 23.

Sobre certificación expedida por el Depositario-Pagador de Hacienda de Albacete.—Idem, id.

Sobre las visitas domiciliarias de los

Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Día 28, núm. 24.

Sobre las Juntas periciales.—Día 30, número 26.

Administración de Contribuciones

Subasta de los bienes embargados á D. Manuel Hormazabal.—Día 9, núm. 8.º

Conminando al pago de una cuota al contribuyente D. Delfin Rius.—Día 10, número 9.º

Sobre expediente de apremio contra D. Alejo Martin.—Día 23, núm. 20.

Sobre la cobranza á domicilio en esta Corte de las contribuciones territorial é industrial.—Día 28, núm. 24.

Sobre el cobro del canon de superficie.—Idem, id.

Circular sobre los apéndices al amillaramiento.—Día 30, núm. 26.

Administración de Impuestos y Propiedades

Relación de los compradores de bienes desamortizados.—Día 9, núm. 8.º

Idem de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Día 19, núm. 17.

Idem de los compradores de bienes desamortizados.—Idem, id.

Idem de las fincas procedentes de los propios de esta provincia.—Día 22, número 19.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio